

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº 353

PERÍODO LEGISLATIVO

1997

EXTRACTO

BLOQUE M.P.F - Proyecto de Ley, disponiendo en todo el Territorio de la Pcia. de Tierra del Fuego la prohibición de venta expendio o suministro a cualquier titulo de bebidas alcoholicas, a partir de las 23:00 hs y hasta las 08:00 hs.

Entró en la Sesión

31/07/1997

Girado a la Comisión

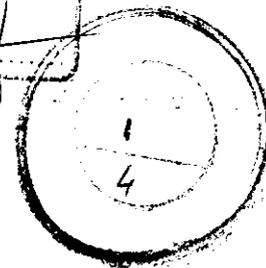
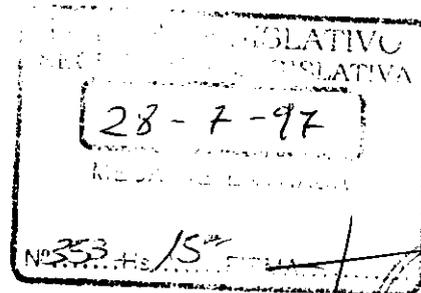
1 - Dict. Nº 380/98

Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Legislatura Provincial
Bloque Movimiento Popular Fueguino



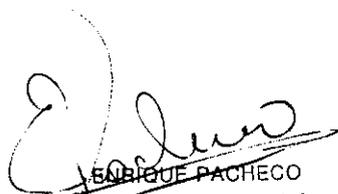
FUNDAMENTOS.

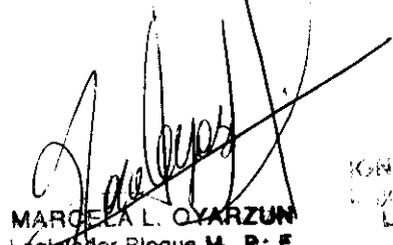
Señor Presidente:

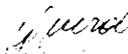
El presente Proyecto de ley tiene por principal objeto la de contar, en nuestra Provincia, con una ley con espíritu de integridad, a fin de que con la vocación y esfuerzos necesarios, los adolescentes y jóvenes tengan una tutela pública, un poder de policía de salubridad bien ejercidos y de esa manera darle el respaldo humano, emocional y científico que toda adicción necesita para ser erradicada.

Se pretende, por el presente Proyecto de ley, establecer pautas para el expendio y consumo de bebidas alcohólicas y, conscientes de que constituye uno de los primeros escalones en el camino de las adicciones, es que queremos hacer hincapié en su temprano control y contribuir, de este modo, a un mejor futuro, no sólo para los actuales adolescentes y jóvenes, sino para las futuras generaciones.

Por lo expuesto, señor Presidente, y dada la importancia de la problemática que aquí se aborda, solicitamos a los demás señores Legisladores, acompañen esta iniciativa.

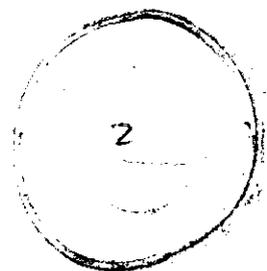

ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.


MARCELA L. OYARZUN
Legislador Bloque M. P. F.
Legislatura Provincial


IGNACIO
Legislador Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Legislatura Provincial
Bloque Movimiento Popular Fueguino



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Dispónese en todo el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego la Prohibición de venta, expendio o suministro a cualquier titulo de bebidas alcohólicas, a partir de las 23:00 hs. y hasta las 8:00 hs. Exceptúese a lo dispuesto en el presente artículo a locales bailables, pub, confiterías, restaurantes, bares, quienes deberán cesar la venta de dichas bebidas una hora antes del cierre de su actividad diaria.-

Artículo 2º.- Prohíbese en todo el territorio de esta provincia el consumo de bebidas alcohólicas en la vía publica, como así también en el interior de vehículos ya sea estacionados o en circulación.-

Artículo 3º.- Dispónese en todo el territorio de la Provincias de Tierra del Fuego, la prohibición de concursos y/o competencias cuyo objeto sea el consumo de bebidas alcohólicas, como así también toda competencia que tenga como premio el consumo de dichas bebidas.-

Artículo 4º.- El propietario, gerente o encargado, organizador y/o responsable de cualquier local, comercio, establecimiento, comprendidos en la presente ley, serán responsables del cumplimiento de las prohibiciones de los artículos precedentes.-

Artículo 5º.- Serán sancionados con multas de pesos mil (\$ 1.000) hasta de pesos quince mil (\$ 15.000) y clausura de siete (7) a treinta (30) días corridos a los locales y responsables mencionados en el art. 5º que violaren los

MARCELO OYARZUN
Legislador Bloque M.P.F.
Legislatura Provincial
JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo.Po.F.
Legislatura Provincial

ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
 Antártida e Islas del Atlántico Sur
 República Argentina
 Legislatura Provincial
 Bloque Movimiento Popular Fueguino



presupuestos de la presente ley, los infractores del consumo en la vía pública como en los vehículos serán sancionados con multas de pesos quinientos (\$ 500) hasta mas la inhabilitación para conducir vehículos que el juez competente estimare.-

Artículo 6°.- No obstante las sanciones establecidas en el artículo 5°, la autoridad de aplicación como así también el juez competente podrán dejar en suspenso dichas sanciones debiendo fundamentar la medida y archivar la misma como precedente del infractor, dicho suspenso será agravante si existiere nueva infracción por parte del mismo individuo o comercio.-

Artículo 7°.- Será considerada reincidente a la persona que habiendo sido sancionada por una falta, incurra en cualquier otra de la presente ley en un plazo de nueve (9) meses, contados a partir de dicha sanción.-

Artículo 8°.- Son autoridades de aplicación de la presente ley el Poder Ejecutivo Provincial, de la Provincia de Tierra del Fuego y los organismos designados por cada Municipio y Comuna.-

Artículo 9°.- Constatada una falta o labrada una infracción, dentro del plazo de 48 hs., la autoridad de aplicación que hubiese constatado elevara al juez correspondiente, el cual aplicara las sanciones que correspondieren por la correspondiente ley, dejando su procedimiento al Código de rito en dicha materia.-

Artículo 10°.- Toda persona que constatare algunas de las faltas mencionadas en los arts. 1°, 2° y 3°, podrá denunciar la misma en forma verbal o por escrito en la Comisaría mas cercana a dicha constatación. Producida dicha denuncia el funcionario policial a carga en dicho momento proporcionara los medios para la pronta constatación de lo denunciado.-

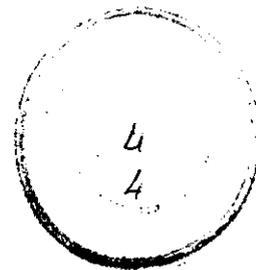
[Firma]
 JUAN A. ROMANO
 Legislador Bloque Mo.Po.F.
 Legislatura Provincial

[Firma]
 ENRIQUE PACHECO
 Legislador Provincial
 Bloque M.P.F.

[Firma]
 IGNACIO...
 Legislador...
 Bloque...



Provincia de Tierra del Fuego,
 Antártida e Islas del Atlántico Sur
 República Argentina
 Legislatura Provincial
 Bloque Movimiento Popular Fueguino



Artículo 11°.- Crease dentro de la órbita del Ministerio de Salud y Acción Social Provincial el Instituto del Menor y la Adicciones, el mismo estará a cargo de un profesional en el Derecho y/o en la Medicina el cual será responsable de velar por el cumplimiento de la presente ley, denunciando y querellando a los que omitieran en su accionar dar estricto cumplimiento, como así también prevenir, educar y asistir a los menores.-

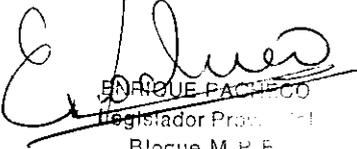
Artículo 12°.- Los importes de las multas serán depositados en cuentas especiales de la siguiente manera, el 30% a un fondo especial a crearse del Adolescente y las Adicciones, otro 30% al Estado Provincial, un 20% al municipio donde se constato la falta, un 10% a un fondo especial de la Policía Provincia de Tierra del Fuego destinado a la compra de equipamientos y el 10% restante a la cuenta del Poder Judicial de la Provincia de Tierra del Fuego.-

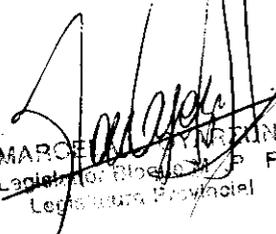
Artículo 13°.- El Sr. Director de Instituto del Menor y las Adicciones, será el responsable de velar por el cumplimiento de la presente ley en todo su articulado, tendrá la facultad de denunciar al funcionario que no diera curso a la presente ley, como así también querellado, lo cual será causal de exoneración en la función que desempeñe.-

Artículo 14°.- La presente ley regirá a partir de los sesenta (60) días de su publicación en el "Boletín Oficial" y deroga toda otra disposición. En dicho plazo el Ejecutivo Provincial designara el/los profesionales para que se desempeñe/n como Director/es del Instituto del Menor y las Adicciones.-

Artículo 15°.- De forma.


 JUAN A. ROMANO
 Legislador Bloque Mo.Po.F
 Legislatura Provincial


 ENRIQUE PACHECO
 Legislador Bloque M.P.F.
 Bloque M.P.F.


 MARCELO MARTÍN
 Legislador Bloque M.P.F.
 Legislatura Provincial


 IGNACIO